



*Distrito Judicial de Antioquia*

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Remedios, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno  
(25/11/2021)

Proceso: Verbal de Pertenencia  
Demandante: Miryam Ceballos Rojas  
Demandados: Jorge Liévano Ceballos Rojas y Personas Indeterminadas  
Radicado 05604.40.89.001 + 2019-00445-00  
Asunto: Decide Recurso de Reposición  
**Auto: 443**

El apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto 120 del 3/11/2021, en el cual no se le accedió al memorial obrante a folios 154, ya que la publicación del edicto se hizo en un medio radial distinto al ordenado en auto admisorio de la demanda (fl. 21).

Adujo el representante judicial, que es evidente el cumplimiento del requisito de publicidad, toda vez que el edicto fue publicado en la emisora Segovia Estéreo y no en la sintonía de Nordeste Estéreo de Remedios, pues, ambas tienen cobertura de escucha en los dos municipios, sin que sea necesario una nueva publicación; además, dicho edicto fue publicado en el periódico el colombiano.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y en su defecto se continúe con el trámite normal de las diligencias.

Del anterior recurso planteado por el sujeto activo, se le corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con el inciso 3º del artículo 318 en consonancia con el 110 ídem, sin objeción alguna; procediéndose a resolver el mismo en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES:

#### Finalidad y definición legal del recurso:

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

#### Procedencia.

El recurso de reposición procede *“contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

Bajo el anterior contexto, y al examinar el artículo 318 inciso tercero del C. G. P., indica lo siguiente:

**Artículo 318: Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Si bien, este despacho en auto del 19 de diciembre de 2019, ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas, que tuvieran interés en el presente trámite, en la emisora de este municipio, como también en un periódico de amplia circulación, se tiene el mismo fue publicado el 2-02-2020 en el diario “El Colombiano”, que reposa a folios 76; es decir, que según el artículo 108 del C.G.P., se cumplió con el requisito de la publicación.

Además, es cierto que también fue publicado por la emisora Segovia Estéreo el 2/02/2020, según certificación que reposa a folios 77 vto., aunque este despacho desconoce si abarca la sintonía en este municipio; teniéndose como requisito de publicidad, el emplazamiento realizado en el periódico “El colombiano”.

Por lo anterior, el despacho accederá a dicha petición, reponiendo el auto 120 del 3 de septiembre del año vigente.

Por lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

**Primero:** REPONER el auto 120 del 3 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Una vez cumpla ejecutoria el presente auto, continúese con los actos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juz. (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 87, el auto anterior.

Remedios, 26 de noviembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

*Remedios, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno  
(25/11/2021)*

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Luis Fernando Sossa Orrego (c.c.71.451.128)
DEMANDADOS:	Martín Emilio Restrepo Marín, otro y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2021-00234-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	444

El señor LUIS FERNANDO SOSSA ORREGO, c.c. 71.451.128, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en contra de MARTÍN EMILIO RESTREPO MARÍN y RAÚL DE JESÚS RODRÍGUEZ ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS; la que reúne las exigencias que para el efecto señala el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 369, 375 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes para el procedimiento, se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,*

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, incoada por LUIS FERNANDO SOSSA ORREGO, c.c. 71.451.128, acompañado de apoderado judicial, en contra MARTÍN EMILIO RESTREPO MARÍN y RAÚL DE JESÚS RODRÍGUEZ ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite contenido en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 369, 375 y s.s. C.G.P. y demás normas relacionadas para el procedimiento.

**TERCERO:** INSCRÍBASE la demanda como medida cautelar, conforme al artículo 592 ídem, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-34544 de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia; Cédula Catastral Departamental 604.2.001.000.0030.00007.000.00000; con un área de 90 Ha. + 9.046 metros cuadrados, lote de terreno denominado “Villa Hermosa”, ubicado en la vereda “Santana” de Remedios.

**CUARTO:** Notifíquese la demanda y el presente auto a los demandados Martín Emilio Restrepo Marín y Raúl De Jesús Rodríguez Acevedo y Personas Indeterminadas, acorde al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020; asimismo, se publicará en la Emisora Nordeste Estéreo de Remedios, el cual se hará un día domingo, por dos (2) veces, mañana y tarde.

Una vez se presenten las personas que se crean con derecho, se dará traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, según lo indica el artículo 369 ídem.

**QUINTO:** INFÓRMESE de la admisión de la demanda, a las entidades respectivas, según el numeral 6 del artículo 375 ibídem; para si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** El demandante PROCEDERÁ conforme al artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso, instalando una valla en el inmueble, con los requisitos exigidos y acreditará su cumplimiento con una fotografía física de la misma y la tendrá instalada hasta la fecha de la inspección judicial.

**SÉPTIMO:** Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado **RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA**, c.c. 98.623.022, T. P. 105.535 del C. S. de la J., correo electrónico: renk7437@hotmail.com, celular 312.860.08.70, para representar los intereses del demandante, según poder a él conferido.

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**  
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADOS 86 el auto anterior.

Remedios, 26 de octubre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

*Remedios, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno*  
*(25/11/2021)*

PROCESO VERBAL:	Reivindicatorio
DEMANDANTES:	Carmen Cecilia Posada Rúa y otras
DEMANDADA:	Jency Maryury Posada Delgado
RADICADO:	05-604-40-89-001 + <b>2021-00236-00</b>
ASUNTO:	<b>INADMITE DEMANDA</b>
INTERLOCUTORIO	<b>450</b>

La señora CARMEN CECILIA POSADA RÚA, c.c. 32.210.503, y otras a través de apoderada judicial, presentan demanda verbal *REIVINDICATORIO*, en contra de la señora *JENCY MARYURY POSADA DELGADO*.

Estudiada la demanda y haciendo el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en los artículos 82 num. 10 y 90 inciso 3 numerales 1 y 7 del C. G. P., por lo siguiente:

1. No se aportaron las direcciones físicas y electrónicas para las notificaciones judiciales de las demandantes.
2. No hay prueba en los anexos de la demanda, donde se halla agotado el requisito de procedibilidad, requerido para esta clase de demanda.
3. *No hay constancia del envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica, relacionada en el acápite de las notificaciones (fl. 9), como lo indica el inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Por consiguiente, se hace necesario *INADMITIR* la presente demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane dichos requisitos, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin desglose.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,*

**RESUELVE:**

PRIMERO: *INADMITIR* la mencionada demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se les concede a las demandantes, un término de cinco (5) días para que cumplan con el requerimiento anterior, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juz. (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 87 el auto anterior.

Remedios, 26 de noviembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez --secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Remedios, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**  
**(25-11-2021)**

Clase de Proceso: Verbal Especial Ley 1561 de 2012

Demandante: María Lucila Zapata Gil y otros

Demandados: Personas Indeterminadas

Radicado: 2021-00237-00

**AUTO: 159**

Los señores MARÍA LUCILA ZAPATA GIL, c.c. 32.494.040; ROBERTO ZAPATA GIL, c.c. 2.706.216; MARÍA ALICIA ZAPATA De Botero, c.c. 21.947.701; GLORIA IRENE ZAPATA GIL, c.c. 22.087.449; GILMA DE JESÚS ZAPATA GIL, c.c. 21.947.625; CARLOS MARIO ZAPATA GIL, c.c. 2.775.958; MARÍA JOSEFINA ZAPATA GIL, c.c. 32.456.654 y GABRIEL ÁNGEL ZAPATA GIL, c.c. 3.350.924, a través de apoderado judicial, presenta demanda Verbal Especial de la Ley 1561 de 2012, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Antes de admitir o inadmitir la presente demanda, el Despacho ordena cotejar la información, respecto lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se librarán los respectivos oficios, a las diferentes entidades, de acuerdo al artículo 12 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

*Juez (E)*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 87 el auto anterior.

Remedios, 26 de noviembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

\_\_\_\_\_  
Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

En la fecha, pasa el proceso ejecutivo de alimentos a despacho del señor juez (e), para que se sirva ordenar lo pertinente, según contestación de la demanda en término por el demandado; asimismo, presentó excepciones previas en cuaderno separado. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 25 de noviembre de 2021

Leticia Marcela Silva Ramírez

Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL*

Remedios, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

(25/11/2021)

Ejecutivo de Alimentos

*Demandante: Ledys Tatiana Estrada*

*Demandado: Jader Alexis Sánchez*

**2021-00262-00**

**AUTO 158**

El demandado procedió a contestar la demanda en los términos legales, con medios exceptivos, de la cual se le corre traslado a la parte demandante para lo pertinente, por el término de diez [10] días, de conformidad con el artículo 443 num. 1º del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

*Juzg (E)*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 87** el auto anterior.

Remedios, **26 de noviembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

\_\_\_\_\_  
Leticia M. Silva Ramírez— secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno*  
(25/11/2021)

Proceso: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Yenny Aleyda Ramírez Marulanda  
Demandado: Fernando Rodríguez Aguilar  
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2021-00272-00  
Asunto: INADMITE DEMANDA

**Auto: 445**

La señora YENNY ALEYDA RAMÍREZ MARULANDA, c.c. 1.038.541.105 expedida en Remedios, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor YENNY ALEYDA RAMÍREZ MARULANDA, c.c. 5.790.096 de Puerto Parra (S/der), para que se libre a su favor mandamiento de pago, por la suma de \$10.650.000, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Estudiada la demanda y realizando el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en el artículo 90 inciso 3 numerales 1 del C. G. P., por lo siguiente:

La accionante en el libelo demandatario, mediante representante judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva, pero una vez analizado los soportes que originó la demanda, el despacho observa que no cumple con las características de un TÍTULO EJECUTIVO, ya que simplemente aportó unas constancias de invitación a conciliación en equidad y de la no asistencia a la misma, firmado por el conciliador imparcial, de la secretaría del Concejo Municipal de Segovia, respecto a los temas de la liquidación patrimonial y cuota alimentaria, datadas del 14 y 20 de mayo último; por lo que dichos documentos no poseen las especialidades para que se enmarquen en una obligación expresa, clara y exigible.

Por lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que: *"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Es por ello que la Sentencia T-747/13 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), indica que:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la*

*naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*

Por consiguiente, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole un término de cinco [5] días a la demandante, para que subsane o haga claridad al respecto, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin desglose.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la aludida demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se le concede a la demandante, un término de cinco [5] días para que cumpla con los requisitos advertidos, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juz. (c)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 87** el auto anterior.

Remedios, **26 de noviembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

\_\_\_\_\_  
Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

*Remedios, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno  
(25/11/2021)*

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Ejecutante: Sociedad Bayport Colombia S.A. (NIT. 900.189.642-5)  
Ejecutado: Dubán Fernando Calle Agudelo (c.c.15.539.989)  
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2020-00277-00  
Asunto: **Libra mandamiento de pago**  
**Interlocutorio: 446**

La Sociedad **BAYPORT**, NIT. **900.189.642-5**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, soportada en un título valor (**pagaré 813155**), en contra de **DUBÁN FERNANDO CALLE AGUDELO**, c.c. **15.539.989**; y como quiera que la misma y el título base de recaudo, reúne las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 s. s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la Sociedad **BAYPORT**, NIT. **900.189.642-5**, mediante apoderada judicial, en contra de **DUBÁN FERNANDO CALLE AGUDELO**, c.c. **15.539.989**, por la siguiente suma:

- a. **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICINCO PESOS CON 09-100 ctvs. ML. (\$25.917.025.09)**, como capital insoluto soportado en un título valor (**pagaré 813155**).
- b. **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 92-100 CTVS. ML. (\$9.592.244.92)**, por concepto intereses corrientes desde el **19 de diciembre de 2018** al **4 de octubre de 2021**.

c. Por los intereses moratorios desde el **5/12/2021**, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, residenciado en la carrera 15 No. 9-11, Barrio Palmas de Remedios, correo electrónico natacha0230@hotmail.com, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G. del P., advirtiéndose el término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos en C.D., tal como lo prevén los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

**CUARTO:** Se **PREVIENE** a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el **artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

**QUINTO:** Se le reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, c.c. **22.461.911** de Barranquilla, T. P **129.978** del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso según poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**  
Juez (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 87 el auto anterior.

Remedios, 26 de noviembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

\_\_\_\_\_  
Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno*  
*(25/11/2021)*

Proceso: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Angy Daniela Rúa Orozco (c.c. 1.046.912.903)  
Demandado: Jhonny Exnaider Sepúlveda Trujillo (c.c. 1.046.903.791)  
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2021-00296-00  
Asunto: INADMITE DEMANDA

**Interlocutorio: 448**

La señora **ANGY DANIELA RÚA OROZCO**, c.c. 1.046.912.903, actuando en causa propia y en representación legal de su hijo **Alejandro Sepúlveda Rúa**, presenta demanda ejecutiva de alimentos, soportado en un título ejecutivo, Acta de audiencia de conciliación 002, celebrada el 16 de enero de 2019 en la Comisaría de este municipio, para que se libre a su favor mandamiento de pago, según los hechos y pretensiones de la demanda, en contra del señor **JHONNY EXNAIDER SEPÚLVEDA TRUJILLO**, c.c. 1.046.903.791.

Estudiada la solicitud y realizando el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en los artículos 84-3 y 90 inciso 3 num. 1º del C. G. P.; de acuerdo a lo siguiente:

1. *No se aportó el Registro Civil de Nacimiento, del menor Alejandro Sepúlveda Rúa.*
2. *Deberá aclarar el valor de los gastos de uniformes (fl. 3), toda vez que no coincide el valor con los recibos aportados (fls. 10 al 29), donde se visualiza una diferencia de \$21.766.*

Por consiguiente, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane o haga claridad al respecto, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se le concede a la solicitante, un término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos advertidos, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juzg. (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 87** el auto anterior.

Remedios, **26 de noviembre de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el comisorio 199V a despacho del señor juez (e), informándole que, en auto que antecede se omitió decidir el memorial enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicitó se nombrara secuestre a la señora Miryam Aguiar Morales, con el fin que los bienes inmuebles queden administrados en un solo auxiliar de la justicia, ya que los mismos se encuentran en un lote de mayor extensión y dicha señora ya lo tiene en custodia.

De otro lado, solicitó acompañamiento de la policía, toda vez que se van a secuestrar más de 50 bienes inmuebles y en dicha diligencia se puede generar algún malestar por parte de los habitantes o comunidad. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 25 de noviembre de 2021.

Leticia Marcela Silva Ramírez  
Secretaria ad hoc



### **Distrito Judicial de Antioquia** **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Remedios, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno  
(25/11/2021)

#### COMISORIO 199V

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA  
Demandado: Corporación Puente Solidario  
2015-00953-00  
**2021: 002**

En atención a la constancia anterior y como quiera que este despacho ya había nombrado secuestre, en auto del 25 de marzo último y comunicado el nombramiento, a través del oficio 105 del 6/04/2021, sin que hasta la fecha se haya pronunciado, si acepta o no el cargo, este juzgado revoca dicho nombramiento, y en su lugar, se nombra a la señora **MIRYAM AGUIAR MORALES**, c.c. 55.154.910, ubicable en la carrera 40 No. 47-30, int. 1205 de Medellín, teléfono 587.75.79 y 300.463.21.74, correo electrónico [asesoriajuridica3637@gmail.com](mailto:asesoriajuridica3637@gmail.com), a quien se le comunicará de conformidad al artículo 49 inciso 2 del C.G.P.

De otro lado, se solicitará al señor comandante de la policía de este municipio, el acompañamiento para la diligencia de secuestro, fijada el viernes 10 de diciembre del presente año, a las 9:00 a.m., según auto anterior. Oficiese.

## NOTIFIQUESE

**LUIS FABIO SANCHEZ LEGARDA**  
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 87 el auto anterior.

Remedios, 26 de noviembre de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez— secretaria ad hoc